

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 487/2023  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
4. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
5. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**

*La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 487/2023

*Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugna lo siguiente:

### **“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

- a) *El Acuerdo Legislativo 480, derivado del expediente Legislativo No. 17644/LXXVI, el cual el Congreso del Estado de Nuevo León, designó al Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en donde hizo el llamamiento del mismo para la toma de protesta.*
- b) *La toma de protesta al Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza como Gobernador Interino y tomada por el Congreso del Estado.*
- c) *Todo acto realizado por parte del Congreso del Estado de Nuevo León y del Poder Judicial del Estado, en particular del Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza en que nombren, ratifiquen, designen, se ostente o ejecute actos como Gobernador Interino o cualquier figura vinculada al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“ (...)*

*De esta manera, se solicita la concesión de la suspensión del acto impugnado, en virtud de que el Acuerdo y la toma de protesta que se combaten en esta vía incumplen con las normas fundamentales que regulan su constitucionalidad, pone en peligro la gobernabilidad, las instituciones públicas y los principios constitucionales del orden jurídico del Estado de Nuevo León, afectando gravemente a la sociedad, que es la primer interesada que la interacción entre poderes se haga en estricto apego a la ley y que no exista una intromisión o dominancia de uno sobre otro.*

*Tal como señala el dispositivo 18 de la mencionada Ley, la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma. En este orden de ideas, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos de los actos impugnados. (...)*

*En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y si por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto*

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

de las autonomías, toda vez que la medida suspensiva, como se dijo anteriormente, sólo tendría consecuencias relativas al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y por lo tanto se solicita **SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE GOBERNADOR INTERINO EN LA PERSONA DEL MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA; SE SUSPENDA LOS EFECTOS DE LA PROTESTA TOMADA POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL AL MAGISTRADO JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, SE ORDENE QUE NO SE EJECUTEN ACTOS DEL MAGISTRADO JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, COMO GOBERNADOR INTERINO O EN CUALQUIER FIGURA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; QUE SE ABSTENGAN DE RESOLVER DESIGNACIÓN ALGUNA DE GOBERNADOR INTERINO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Lo anterior como se ha dicho en el cuerpo de este escrito, el acto por el cual se solicita la suspensión en esta vía, resulta ilegal, inconstitucional, irracional, al tomar la protesta a un integrante del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que pidió licencia al cargo de Presidente, más no así al cargo de Magistrado, ni presentó renuncia, teniendo impedimento para ello, violando la División de Poderes, rompiendo el voto democrático, con el único fin de generar ingobernabilidad, y romper el voto democrático, pues el aludido Magistrado es afiliado al Partido Acción Nacional.

Además, se solicita que la suspensión solicitada se extienda a todos los efectos que pudieran materializarse por la existencia de los actos impugnados.

Petición que se fundamenta en la tesis 2a. 1/2003, de rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. (...)**

Ahora bien, es pertinente señalar que los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión, se encuentran contenidos en los Acuerdos Números 480 y 481 emitidos por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El contenido íntegro de este último Acuerdo fue presentado como anexo por el Poder Legislativo de dicha entidad federativa en la controversia constitucional 488/2023 de la que es ponente el suscrito. De ahí que, a la luz del principio de celeridad procesal, es posible acudir a título de hecho notorio a las constancias del expediente citado para efecto de resolver sobre el otorgamiento de la suspensión solicitada, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los criterios contenidos en la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**<sup>2</sup> y **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**<sup>3</sup>.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede conceder la medida cautelar** para que:

<sup>2</sup> Tesis P. IX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, número de registro 181729.

<sup>3</sup> Tesis P./J. 74/2006, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, número de registro 174899.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

- i) Se paralicen los efectos de la designación del Gobernador interino en la persona del Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza, realizada en el punto Segundo del Acuerdo Número 480 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés;
- ii) No produzca efecto alguno la protesta tomada por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, al Magistrado José Arturo Salinas Garza, realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y que se encuentra referida en el Acuerdo Número 481 emitido por ese órgano.

A fin de justificar esta decisión, es importante reiterar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión es necesario tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que metodológicamente, resulta procedente otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.

Al respecto, conviene precisar que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Registro digital: 180237, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, Tipo: Jurisprudencia **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 487/2023

Es este elemento el que califica como determinante en el presente asunto para la justificación de la conclusión alcanzada.

Tomando en cuenta dicho parámetro y a fin de justificar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada respecto a los actos antes señalados, es necesario partir de lo dispuesto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, que establecen el principio de división de poderes en el ámbito federal y de las entidades federativas, así como las bases sobre las cuales los poderes de las entidades han de organizarse, **entre las que destaca la relativa a la prohibición absoluta de que converja en una sola persona o corporación el ejercicio de dos o más poderes.** Para tal efecto, se transcriben las disposiciones citadas:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo. 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación,** ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación,** ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)”

Esta Suprema Corte ha establecido que el principio de división de poderes constituye una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.<sup>5</sup>

Adicionalmente, se ha considerado que el desarrollo constitucional del principio de división de poderes se da a través de la repartición funcional de facultades y competencias a los diversos órganos que integran el Estado<sup>6</sup>;

resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

<sup>5</sup> Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 52/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, de rubro y texto: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

<sup>6</sup> Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 9/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1533, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.** El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 487/2023

mientras que el equilibrio institucional se logra mediante la colaboración entre ellos para ejercer las funciones respectivas.

Asimismo, el principio mencionado constituye una garantía constitucional que protege los derechos, principios y competencias del sistema jurídico mexicano; nace de la idea de que los poderes no mantienen un esquema jerárquico, sino que cada uno de ellos interactúa con los demás y, a la par, constituye límite y contrapeso de su actuación, con independencia en que su interacción tenga la finalidad, explícita o implícita, de invadir ámbitos competenciales.

Por otra parte, el principio de división de poderes reconocido en el artículo 116 de la Constitución Federal a nivel local, se inspira en el que rige en el orden federal y también surge de la necesidad de evitar la concentración de poder en alguna de las funciones esenciales del Estado.

En ese ámbito, impone a las entidades federativas la obligación de observar los mismos elementos que para el orden federal haya configurado el legislador constituyente, así como la obligación de respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: 1) no inmiscuirse, esto es, no interferir en una cuestión propia de otro poder, no producir una afectación determinante en la toma de decisiones ni generar sumisión; 2), no impedir de forma antijurídica que otro poder tome decisiones o actúe de manera autónoma; y, 3) no someter a la propia voluntad las decisiones de otro poder.<sup>7</sup>

Bajo este contexto constitucional, en el presente caso, el Congreso del Estado de Nuevo León efectivamente procedió a designar como Gobernador interino al titular del Poder Judicial de dicha entidad; sin desconocer que éste tramitó y obtuvo la licencia correspondiente, lo cierto es que ello provoca *prima facie* una tensión importante en el principio de división de poderes.

Dada la relevancia de dicho principio como uno de los pilares fundamentales que sostienen nuestro sistema constitucional, y la importancia de la tensión que los actos combatidos le generan, es que se estima necesario otorgar la medida cautelar solicitada a fin de salvaguardarlo mientras se tramita y resuelve el presente medio de control constitucional.

---

competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

<sup>7</sup> Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de dos mil cuatro, página 1122, de rubro y texto : **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 487/2023

El otorgamiento de esta medida cautelar tiene como finalidad evitar el deficiente o incorrecto desempeño de los órganos primarios de dicha entidad federativa, pues el principio de división de poderes encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes y no entorpecer su desempeño, lo que podría ocasionarse si llegara a surtir plenos efectos la designación realizada por el Poder Legislativo demandado en detrimento de uno de los principios fundamentales que rigen la organización misma del Estado Mexicano y que resulta plenamente a los órdenes locales.

Para el caso particular, la adopción de este principio también encuentra fundamento en los artículos 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 62.-** La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Estado de Nuevo León tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

**Artículo 132. Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial** podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.”

Es evidente que el texto del citado artículo 132 atiende, precisamente, no sólo a la necesidad de salvaguardar el principio de división de poderes, sino también el posible conflicto de interés que puede generarse, motivo por el cual, en atención a la apariencia de buen derecho y siguiendo la metodología definida por el Alto Tribunal para su valoración en este tipo de determinaciones, se refuerza el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

No pasa inadvertido que los efectos de esta designación se encuentran previstos para surtir efectos a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés, lo que pudiera hacer pensar que estamos frente a un hecho futuro; no obstante, esperar la llegada inminente de esa fecha para resolver lo conducente provocaría, precisamente, lo que tiende a prevenir la suspensión, es decir, un daño trascendente y de difícil reparación que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad de Nuevo León en conjunto.

Es por estas razones que se arriba a la convicción de que en el presente asunto, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada, en los términos que han quedado precisados en los párrafos precedente.**

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 487/2023

No obstante lo anterior, es importante precisar que el otorgamiento de la medida cautelar **no tiene el alcance de ordenar al Congreso del Estado que se abstenga de realizar la designación de Gobernador Interino, como fue solicitado por la parte actora.**

Se considera que darle tal extensión a la suspensión, podría poner en peligro la gobernabilidad misma de la entidad federativa en cuestión ante la licencia concedida al Gobernador del Estado, lo cual claramente actualizaría uno de los supuestos de prohibición que prevé el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia y contravendría lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución de Nuevo León<sup>8</sup>, ya que en el caso de ausencia o licencia por más de treinta días no puede quedar vacante o indefinida la titularidad del Poder Ejecutivo.

De tal manera, toda vez que ha sido otorgada la licencia al Gobernador del Estado y a fin de que se garantice la debida integración del Poder Ejecutivo, se reconoce la facultad del Congreso del Estado de Nuevo León para realizar la designación correspondiente del ciudadano o ciudadana que deba fungir como Gobernador Interino para el periodo del dos de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica Federal, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a **efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio **al poder Legislativo de la referida entidad**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de

<sup>8</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 122.- Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 487/2023**

su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1019/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada **la constancia de notificación y la razón actuarial** correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación **12601/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **487/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**  
LISA/EDBG

